



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN TERCERA

Núm. de Recurso: 0000920/2016
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 06219/2016
Demandante:
Procurador: D. ANDRÉS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Letrado: D^a. VIVIANA ECHEVERRIA PASCUAL
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA
Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. LUCÍA ACÍN AGUADO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. FRANCISCO DIAZ FRAILE
D^a. ISABEL GARCÍA GARCÍA-BLANCO
D^a. LUCÍA ACÍN AGUADO
D^a. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

Madrid, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Visto el recurso contencioso administrativo n^o 920/2016 que ante esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido D^a , representada por el Procurador de los Tribunales D. Andrés Fernández Rodríguez y asistida de la letrada D^a Viviana Echeverria Pascual, contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 26 de julio de 2016 contra la resolución de la Dirección

General de los Registros y el Notariado por delegación del Ministro de Justicia de 12 de febrero de 2015, por la que se deniega a la recurrente, la solicitud de concesión de la nacionalidad española presentada el 1 de agosto de 2013. La Administración General del Estado (Ministerio de Justicia) ha estado representada y defendida por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: El 22 de noviembre de 2016, la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia ante esta Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional donde fueron turnadas a la sección tercera. Admitido a trámite y una vez recibido el expediente administrativo, se emplazó a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que así hizo el 14 de febrero de 2017, en el que solicitó dicte sentencia declarando la nulidad de la resolución impugnada o subsidiariamente la declaración de no conformidad a derecho y se declare el derecho de la solicitante a la obtención de la nacionalidad española por residencia.

Emplazado el Abogado del Estado para que contestara la demanda presentó escrito el 21 de abril de 2017 en el que solicitó se desestime el recurso y se impongan las costas a la parte recurrente.

Denegado el recibimiento a prueba, se declararon concluidas las actuaciones el 27 de abril de 2017. Se señaló para votación y fallo el 19 de junio de 2018 en que efectivamente tuvo lugar.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, y siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a Lucía Acín Aguado, Magistrada de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El acto recurrido es la resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado por delegación del Ministro de Justicia de 12 de febrero de 2015 por la que se deniega a la recurrente la solicitud de concesión de la nacionalidad española al no haber justificado suficientemente buena conducta cívica, dado que el certificado de antecedentes penales de su país de origen está caducado, toda vez que tenía una vigencia hasta el día 07.07.2013 y la solicitud de nacionalidad fue presentada el día 01.08.2013.

La parte recurrente alega que el hecho de que el certificado de antecedentes penales haya caducado no impide que pueda apreciarse la existencia de buena conducta cívica. En cualquier caso, el documento acredita la inexistencia de antecedentes penales a la fecha de su emisión, el 7 de mayo de 2013, y teniendo en cuenta que la solicitante lleva residiendo en España desde el año 2010, que en el pasaporte que obra en el expediente, vigente hasta el 28 de Septiembre de 2013, es decir, después de la fecha en la que se solicita la nacionalidad española, únicamente constan salidas en el año 2010 así como el certificado de antecedentes penales aportado junto al recurso de reposición con el que se acredita que a fecha 5 de julio de 2016 la solicitante continúa sin tener antecedentes penales en su país de origen, no puede sostenerse que la solicitante no haya probado la concurrencia de buena conducta cívica. Cita la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2015 dictada en el recurso 3865/2014.

El Abogado del Estado alega que, al tratarse de un procedimiento que se inicia a instancia de parte, es el interesado el que debe presentar desde el primer momento todos los documentos exigidos, para que tanto el instructor del procedimiento como la Dirección General puedan valorar si se cumplen los requisitos de residencia, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española, tal y como resulta del artículo 22.4 del Código Civil, que señala expresamente que el promotor deberá justificar el cumplimiento de estos requisitos, lo que implica que es el solicitante el que debe probar la concurrencia de éstos. Lo que ahora se valora es la conformidad a derecho de la resolución administrativa y por tanto, la actuación de la Administración al dictar la resolución desestimatoria de la nacionalidad solicitada

(de conformidad con la documentación que obra en el expediente). La presentación de un certificado de antecedentes penales caducado antes de presentar la solicitud de nacionalidad equivale a su no presentación, faltando, por ello, un documento esencial para la tramitación del expediente. De otra parte, si la Sala admitiera que la recurrente puede aportar determinada documentación, sería procedente una retroacción de las actuaciones a fin de que el órgano administrativo competente en la materia, pueda examinar de nuevo la documentación disponible y adoptar la resolución que proceda. Debe señalarse, en todo caso, que, a pesar de las manifestaciones hechas al respecto por la demandante, en su escrito de demanda, no existe ninguna constancia en el expediente de la documentación a la que se refiere ni al recurso de reposición que dice haber interpuesto.

SEGUNDO: Consta que la solicitante, nacida en 1976 en Nicaragua, el 20 de marzo de 2010 contrajo matrimonio con ciudadano español nacido en 1963. Obtuvo el primer permiso de residencia de familiar comunitario el 5 de julio de 2010. Según informe de la Seguridad Social a fecha 19 de septiembre de 2013 ha estado de alta en el sistema de la Seguridad Social un total de 2 años y 8 meses. Según informe de la Dirección General de la Policía para el expediente de nacionalización de 12 de enero de 2015 convive con persona distinta, trabajado en España como empleada de hogar con contrato indefinido de 720 euros/mes. Consta en el expediente administrativo certificado negativo de antecedentes penales de Nicaragua de 7 de mayo de 2013 con validez de dos meses y otro certificado posterior de 5 de julio de 2016 con validez de tres meses que aportó con la demanda (documento nº 18) pero que adjuntó al recurso de reposición que no consta en el expediente, pero que fue presentado por la interesada ante un órgano de la Administración en plazo, constando sello de presentación en el Ministerio de Hacienda e identificado el número de registro que se dio al citado documento (documento nº 17).

TERCERO: La cuestión que se suscita en el presente recurso es, exclusivamente, la relativa al requisito de la exigencia de la acreditación de la buena conducta cívica, previsto en el artículo 22.4 del Código Civil, como requisito necesario para la obtención de la nacionalidad española; por tanto, en supuesto como el de autos, se parte de la concurrencia del requisito de la residencia legal en España durante el período de tiempo exigido, así como del cumplimiento del

requisito de la existencia de un suficiente grado de integración del solicitante en el país.

El concepto jurídico de “buena conducta cívica” es un concepto jurídico indeterminado que precisa de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso, correspondiendo a esta Sala revisar desde una perspectiva de legalidad si el mismo ha sido perfilado y concretado mediante su particularización fáctica de forma razonable por la Administración.

La Administración considera que la recurrente no ha acreditado su buena conducta cívica porque el certificado de antecedentes penales presentado junto a su solicitud estaba caducado.

Efectivamente, como señala la Administración, en este caso el certificado de antecedentes penales emitido por las autoridades del país de origen del recurrente caducó veintitrés días antes de la presentación de su solicitud y por lo tanto no permitía acreditar en los términos exigidos por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil (Decreto de 14 de noviembre de 1958) si el promotor tenía o no antecedentes penales no cancelados en el momento de su solicitud.

Ahora bien, constando en el expediente el certificado de antecedentes penales de su país de origen, se debió dar a la interesada la posibilidad de subsanar la deficiencia detectada en los términos establecidos en el artículo 71 .1 de la Ley 30/92. Dicho precepto establece que *"Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42"*. Conforme a este artículo la Administración actuante viene obligada a realizar un requerimiento de subsanación en dos supuestos: cuando la solicitud de inicio no reúne los requisitos que se señalan en el artículo 70 de la Ley 30/92 o cuando con la solicitud de iniciación no se acompañan los documentos preceptivos, como ocurre en el presente caso. Este trámite se configura como una obligación de la Administración: Sentencia

del Tribunal Supremo de 4 de febrero 2003 (recurso 3437/2001), de 31 de enero de 2008 (recurso 4329/2004), de 27 de abril de 2007 (recurso 9501/2003), de 3 de febrero de 2014 (recurso 2473/2012), de 27 de noviembre de 2013, (recurso. 3212/2012) y por tanto debió dar oportunidad a la interesada para subsanar esa deficiencia en lugar de guardar silencio, para posteriormente denegar año y medio después de la presentación de la solicitud, la petición so pretexto de un defecto documental sobre el que nada se dijo hasta entonces, manteniendo al interesado en la creencia de que sus documentos no merecían reproche para producir efectos, ya que ni el Ministerio Fiscal ni el Juez Encargado del Registro Civil apreciaron deficiencia alguna en la documentación presentada al objeto de acreditar su identidad.

La omisión de ese trámite determinaría la retroacción del expediente al objeto de que se practicara en legal forma ese requerimiento de subsanciación de la deficiencia detectada. Ahora bien, entiende esta Sala que en este caso no procede acordar la retroacción, ya que existen en el expediente otros datos que permiten acreditar que desde la fecha de caducidad del certificado de antecedentes penales (7 de julio de 2013) hasta la fecha de presentación de su solicitud en el Registro Civil de Tolosa (1 de agosto de 2013), es decir en esos 24 días, la recurrente no ha generado nuevos antecedentes penales y ello por lo siguiente: 1) el pasaporte, aportado con la solicitud vigente hasta el 28 de septiembre de 2013, demuestra que la interesada no ha abandonado el territorio español desde el año 2010. 2) el informe de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, que se incorpora al expediente una vez remitido a la Dirección de los Registros y el Notariado, asevera que la interesada carece de antecedentes penales sin que se reflejen ordenes de captura internacional. 3) aportó un nuevo certificado de antecedentes penales de 5 de julio de 2016 con el recurso de reposición en el que consta que carece de antecedentes penales tal como acredita con la documental que aportó con el escrito de demanda y que acompañó al recurso de reposición (documento nº 17 y 18).

Este es el criterio que hemos mantenido en anteriores recursos, considerando la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2015 dictada en el recurso 3865/2014 que el mismo no es irracional ni arbitrario

Siendo por tanto ese el único motivo por el que se ha considerado que el interesado carece de buena conducta cívica y concurriendo los presupuestos que se han señalado procede estimar el recurso.

CUARTO: Conforme a lo razonado procede estimar el recurso. Por lo que se refiere a las costas, procede imponerlas a la parte demandada, que la Sala, en virtud de las facultades conferidas legalmente y atendiendo a las circunstancias del caso, establece por todos los conceptos en la cantidad máxima de 1.500 euros, más IVA (artículo 139.1 y 3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre).

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **D^a** contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 26 de julio de 2016 contra la resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado por delegación del Ministro de Justicia de 12 de febrero de 2015, por la que se deniega a la recurrente la solicitud de concesión de la nacionalidad española presentada el 1 de agosto de 2013, que se anulan, reconociendo el derecho de la recurrente a obtener la nacionalidad española por residencia. Las costas se imponen a la parte demandada. Se fija como cuantía máxima a reclamar por la parte actora, por todos los conceptos, la cantidad de 1.500 euros, más IVA.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación. En el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.



Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.